



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **0800131530092019-00312-00.**
Proceso: **VERBAL – REIVINDICATORIO.**
Demandante: **BITRAGO VIVES HERMANOS LTDA EN LIQUIDACIÓN.**
Demandado: **HEREDEROS INDETERMINADOS de DOLORES DURAN CASTRO (Q.E.P.D.) y ELSA DURAN CASTRO (Q.E.P.D.), INVERSIONES CORREA PAYARES S.A.S., y JOSE MANUEL OROZCO OVALLE.**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la sociedad demandante mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 26 de septiembre de 2022, desde el correo electrónico fabianromerodelahoz@gmail.com, el que también fue enviado a los correos electrónicos dariorendon@hotmail.com, y caoc5@hotmail.com, solicita que se declare que la contestación de la demanda y las excepciones presentadas por el demandado JOSÉ MANUEL OROZCO OVALLE, fueron presentadas extemporáneamente. Lo paso para lo pertinente.
Barranquilla, noviembre 1 de 2022.

Secretaria,

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 26 de septiembre de 2022, solicita que se declare que la contestación de la demanda y la proposición de las excepciones de fondo presentadas por el demandado JOSÉ MANUEL OROZCO OVALLE fueron extemporáneas, debido a que el término de veinte (20) días se encontraba vencido, atendiendo lo indicado en la parte resolutive del auto de fecha agosto 18 de 2022.

Posteriormente, a través del memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 27 de octubre de 2022, el que también fue enviado al correo electrónico dariorendon@hotmail.com, el apoderado judicial de la sociedad demandante manifiesta que desiste incondicionalmente de la petición radicada el día 26 de septiembre de 2022, a través de la cual se solicitó declarar extemporánea la contestación de la demanda del demandado JOSÉ OROZCO OVALLE, debido a que revisada la actuación y contabilizados los términos procesales se advierte que dicha respuesta a la demanda se hizo en legal forma, y además solicita que se disponga el traslado de las excepciones de mérito formuladas en la citada contestación de demanda.

Frente al desistimiento de ciertos actos procesales tenemos que el artículo 316 del Código General del Proceso establece que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido, sin que puedan desistir de las pruebas practicadas.

En los anexos de la demanda consta el poder otorgado al doctor FABIÁN EDUARDO ROMERO DE LA HOZ, a través del cual la demandante faculta al citado profesional del derecho, para que la represente en este proceso, otorgándole, expresamente, entre otras

facultades, la de desistir, por lo que puede el memorialista presentar el desistimiento del acto procesal que nos ocupa.

El artículo 316 del Código General del Proceso así mismo consagra que el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, pudiendo el Juez abstenerse de efectuar dicha condena cuando las partes así lo convengan, cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el Juez que lo concedió, cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares, y cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presentara el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que el desistimiento de la solicitud de rechazar por extemporánea la contestación de la demanda y las excepciones de fondo propuestas por el demandado JOSÉ MANUEL OROZCO OVALLE efectuado por la sociedad actora por intermedio de su apoderado judicial quien tiene facultad expresa en el poder para desistir, es procedente acceder a dicho acto procesal, debiéndose además condenar en costas a la parte actora ya que no se presenta alguna de las causales para exonerarla de dicha condena, conforme lo consagrado en el artículo 316 del Código General del Proceso.

Por otra parte, solicita el memorialista que se disponga el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado JOSÉ MANUEL OROZCO OVALLE. Al respecto tenemos que revisado el expediente digital que contiene este proceso se observa que el doctor DARIO RENDON PINEDA, en su condición de apoderado judicial del demandado JOSÉ MANUEL OROZCO OVALLE, al contestar la demanda, la que fue remitida al correo institucional del Juzgado el día 20 de septiembre de 2022, desde el correo electrónico dariorendon@hotmail.com, también le fue enviada al apoderado judicial de la sociedad actora mediante el correo electrónico fabianromerodelahoz@gmail.com.

El artículo 370 del Código General del Proceso establece que si en el proceso verbal el demandado propone excepciones de mérito de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que éste pida pruebas sobre los hechos en los que ellas se fundan.

Por su parte, el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el que se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Encuentra probado el Despacho la remisión de la contestación de la demanda y las excepciones de fondo por parte del apoderado judicial del demandado JOSÉ MANUEL OROZCO OVALLE, al apoderado judicial de la sociedad demandante el día 20 de septiembre de 2022, a su correo de notificación electrónica fabianromerodelahoz@gmail.com, sin que el mismo se haya opuesto a dicha remisión o desconocido la misma, por lo que el traslado de las excepciones de mérito a la parte demandada se encuentra surtido, por lo que no hay lugar a acceder a la solicitud de correr

traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda por parte del demandado JOSÉ MANUEL OROZCO OVALLE, solicitada por el apoderado judicial de la sociedad demandante.

Finalmente tenemos que revisado el expediente digital que contiene este proceso se observa que la parte demandada se encuentra notificado del mismo, los HEREDEROS INDETERMINADOS de DOLORES DURAN CASTRO (Q.E.P.D.) y ELSA DURAN CASTRO (Q.E.P.D.), mediante curador ad litem que contestó oportunamente la demanda sin proponer excepciones perentorias, el demandado, señor JOSE MANUEL OROZCO OVALLE, quien fue notificado por conducta concluyente y por intermedio de su apoderado judicial contestó la demanda dentro de la oportunidad legal y propuso excepciones de mérito, las que le fueron enviadas mediante un canal digital al apoderado judicial de la actora con lo que se surtió el traslado de los citados medios exceptivos de defensa, mientras que la demandada INVERSIONES CORREA PAYARES S.A.S, mediante notificación personal a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica de notificación, *inversionescorreapayares@hotmail.com*, registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, certificada por Sealmail Technokey, el día 4 de agosto de 2020 con acuse de recibido a las 13:24:21 horas del mismo día; sin que se advierta que la misma contestó la demanda dentro de la oportunidad legal.

Así las cosas, a efectos de agotar las etapas procesales correspondientes se señalará fecha para la realización de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, previniendo a las partes para que asistan a la audiencia en donde absolverán el interrogatorio.

De igual forma, se prevendrá a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia injustificada de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. También deberán ambas partes presentar a los testigos para que se les recepcione su declaración jurada.

En el caso en que ninguna de las partes concurra a la audiencia sin justificar, dentro de la oportunidad legal, su inasistencia, se declarará, a través de auto, terminado el proceso.

La parte o el apoderado judicial que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Aceptar el Desistimiento de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 26 de septiembre de 2022, a través de la cual pretendía que se declarara que la contestación de la demanda y la proposición de las excepciones de fondo presentadas por el demandado JOSÉ MANUEL OROZCO OVALLE fueron extemporáneas, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este proveído.

Radicado: 0800131530092019-00312-00.
Proceso: VERBAL – REIVINDICATORIO.
Demandante: BUITRAGO VIVES HERMANOS LTDA EN LIQUIDACIÓN.
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS de DOLORES DURAN CASTRO (Q.E.P.D.) y ELSA DURAN CASTRO (Q.E.P.D.), INVERSIONES CORREA PAYARES S.A.S., y JOSE MANUEL OROZCO OVALLE.

Segundo: No acceder a correr el traslado, a la parte actora, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado JOSÉ MANUEL OROZCO OVALLE, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Convocar a las partes y apoderados para que el **día jueves 24 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.**, concurren a la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Cuarto: Citar a las partes para que personalmente concurren, a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el **día jueves 24 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.** Exhortase a las partes para que el día de la audiencia presenten a sus testigos.

Quinto: Prevenir a las partes y a sus apoderados respecto de las consecuencias por inasistencia señaladas en los numerales 2°, 3° y 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624f94f0c6a9863f9f3541b52d5946f8aa2e30b787638e7ac7838ebbc4d90dd2**

Documento generado en 02/11/2022 01:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>